



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE contra EL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – COIBA - y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el accionante, que el pasado 24 de mayo, presentó un derecho de petición al CET solicitando se le clasifique en la fase de mínima seguridad por reunir los requisitos y haber cumplido con las 4/5 partes de la tercera parte de su condena, a lo que el CET respondió, informándole que efectivamente cumple los requisitos, pero que le toca esperar el turno para que el Área Psicosocial y de Seguridad lo evalúe el 19 de septiembre. Considera, el actor, que por cumplir los requisitos se le debe cambiar de fase y que, de lo contrario, se vulnera su derecho al debido proceso al prolongar el cambio a capricho del funcionario.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el señor STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE, que se ordene al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - COIBA - que le entregue el acta de mínima seguridad.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de junio del año en curso, se admitió la acción de tutela, vinculando al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA como accionado, y se ordenó la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICAÑELA

El Director de dicho establecimiento, informó que se exhortó al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET - para resolver de fondo la solicitud del



accionante en el escrito de tutela; que el CET le indicó que el trámite administrativo de clasificación de fase de seguridad se hace mediante la evaluación integral que tiene a cargo el grupo interdisciplinario del CET, cumpliendo la Resolución 7302 de 2005, labor que comprende tres evaluaciones, que reúne el concepto jurídico, concepto sicosocial y concepto de seguridad, por lo que este debe cumplir con los criterios de éxito y, de forma progresiva, cada una de las fases de seguridad que corresponde al orden progresivo de observación y diagnóstico, alta, mediana, mínima y confianza.

Señala el Director del Complejo Penitenciario, que por ello y aunado en primer lugar al concepto jurídico, se pudo evidenciar que una vez sustanciada la cartilla biográfica e información del SISPEC WEB y aclarando la respuesta al derecho de petición proyectada el 6 de junio de esta anualidad, no se precisa el tiempo para el cumplimiento de la fase de seguridad; que el PPL se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad, el cual, conforme a su interés y agotando la vía administrativa, puede solicitar por medio del Área Jurídica el beneficio de las setenta y dos (72) horas.

Señala igualmente, que el PPL no cumple con el aspecto jurídico de las 4/5 partes de las 3/5 partes de su condena para mínima seguridad, en atención a que fue condenado a 24 años y 7 meses de prisión por el delito de homicidio agravado y otros, y a la fecha lleva en tiempo físico 106 meses y entre tiempo redimido 27 meses, para un total de 133 meses; que, las 4/5 partes de las 3/5 partes de su condena, corresponden a 141 meses, por lo que le faltarían 8 meses y 25 días aproximadamente y, sin otro tiempo que le reconozca el juzgado que vigila el proceso, cumpliría el tiempo para fase de mínima seguridad el 23 de marzo de 2023.

Agrega que el Área del CET- informó mediante documento que anexa a la presente contestación de tutela del 24 de junio de 2022, que no se exhortará a la programación habitual para el cambio de fase, hasta tanto se evidencie que el PPL cumple con el tiempo requerido para avanzar a la fase requerida.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedente la presente acción, por hecho superado.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Respuesta al derecho de petición del 6 de junio de 2022, por parte del responsable de la Evaluación Jurídica del CET- COIBA.
- Documento respuesta tutela 2022-240 del 24 de junio de 2022
- Notificación de la respuesta de tutela.



- Copia cartilla biográfica del PPL STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA DE IBAGUÉ TOLIMA y que el derecho fundamental del señor STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme al Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que, conforme a la respuesta emitida por el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALAÑA DE IBAGUÉ, el PPL STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE no cumple con el aspecto jurídico de las 4/5 partes de las 3/5 partes de su condena para clasificarlo en mínima seguridad, decisión que le fue notificada personalmente el 24 de junio de 2022.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto de la respuesta emitida por el accionado se establece el PPL STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE no cumple con el aspecto jurídico de las 4/5 partes de las 3/5 de su condena, por lo que aún no puede ser clasificado en mínima seguridad, decisión que fue notificada personalmente al actor, siendo menester declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).



“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

5.5. CASO CONCRETO:

El señor STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE, mediante la presente acción de tutela pretende se le proteja su derecho al debido proceso, en razón a que considera que

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.



cumple con los requisitos exigidos para el cambio de fase de seguridad y el accionado no ha iniciado los trámites respectivos.

De la respuesta dada por el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA y las pruebas aportadas con el escrito de contestación de tutela, así como la comunicación enviada al actor el pasado 24 de junio, se establece que el accionado, al estudiar la cartilla biográfica determinó, que el PPL aún no cumple con el tiempo requerido para el cambio de fase, pues fue condenado a 24 años y 7 meses de prisión por el delito de homicidio agravado y otros, y a la fecha lleva en tiempo físico y redimido un total de 133 meses en tanto que las 4/5 partes de las 3/5 partes de su condena corresponden a 141 meses, faltándole 8 meses y 25 días aproximadamente y, sin otro tiempo que le reconozca el juzgado que vigila el proceso, cumpliría el tiempo para fase de mínima seguridad el 23 de marzo de 2023.

Con la respuesta enviada al señor STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE el pasado 6 de junio, por el Responsable de CET, donde se le indicó que ya cumplía con el requisito de las 4/5 partes de la 3/5 parte de la pena, el accionado, al descorrer el traslado de la presente acción, aclaró lo pertinente, encontrando que al revisar la cartilla biográfica del PPL, éste no cumple con dicho requisito para clasificarlo en fase mínima seguridad, decisión que fue notificada al accionante el 24 de junio del año en curso.

Por lo tanto, si bien en principio se observaba una presunta vulneración por parte de la entidad accionada al derecho fundamental del debido proceso del señor STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE, al no iniciar el trámite administrativo para el cambio de fase de mediana a mínima seguridad, en el transcurso de la presente acción constitucional, el accionado efectuó la revisión correspondiente a la cartilla biográfica, encontrando que el PPL no cumple con los requisitos para el cambio de fase de seguridad y no es posible iniciar el trámite para cambio de fase de seguridad. Luego, no hay duda respecto a que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del PPL STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, pues se le informó el motivo por el cual no puede ser promovido a fase de mínima seguridad y, en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE
ACCIONADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – COIBA –
RADICACIÓN: 730013110003-2022-240-00-



identificado con C.C. No 1.037.547.018 contra EL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – COIBA - y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

N.S.V.